



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO	DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA
2017-00304	NANCY JULIETH ROJAS LEÓN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
2017-00076	LUZ STELLA BUITRAGO GÓMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00025	LUZ INÍRIDA RODRÍGUEZ MATEUS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00020	JHON JAIRO GONZALEZ OROZCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00245	MIGUEL ANTONIO SIERRA CARO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00186	MARÍA ELDA GUZMÁN DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00122	CLARA INÉS BERMÚDEZ FRANCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2016-00235	SORLINDA CLAVIJO GARZÓN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00252	MERY HERRERA GUTIÉRREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00250	FABIO ANDRÉS ANCHIQUE RAMOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2016-00448	CLAUDIA MARCELA LEÓN PALACIOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2016-00239	JAIME HUMBERTO MOJICA GÓMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2016-00186	OSCAR JULIO CALDERÓN RIVERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2015-00690	MARTHA LUCIA RUBIANO DE PICO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00409	ELSA BEATRIZ ORJUELA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00356	LUZ MARINA VARGAS ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2017-00297	MYRIAM LOMBANA SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Bogotá, D.C. 09 de julio de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados. La documentación que se entregue al Juzgado debe también remitirse al correo electrónico suministrado por la contraparte en el proceso de la referencia.

En los procesos de la referencia, mediante providencia del 09 de marzo de 2020 se había fijado fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecisiete (17) de marzo de la anualidad a las 2:30 P.M. Sin embargo, a partir de la la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por la COVID-19, el Consejo Superior de Judicatura suspendió los términos judiciales desde 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de siguiente. Por tal motivo no fue posible adelantar las diligencias programadas por el Despacho.

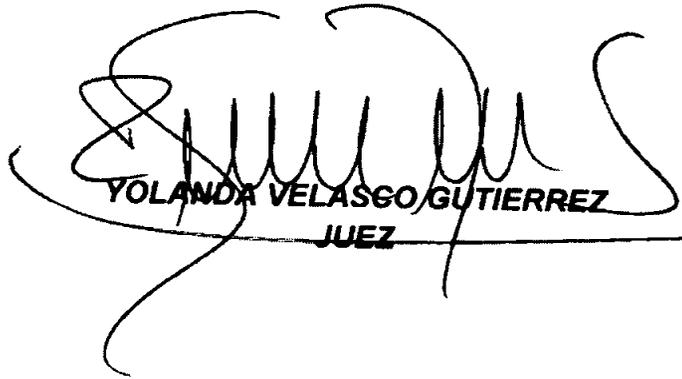
Reanudados los términos judiciales, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria y, en concordancia con el artículo 103 del Código General del proceso, se debe procurar por el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

Requerir a las partes que integran cada uno de los procesos de la referencia, para que informe por escrito si les asiste ánimo conciliatorio y enviar el correspondiente certificado del comité de conciliación, si cuenta con él.

Se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C100

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00279-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO CANCHILA DE TORO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

1. ANTECEDENTES

- El 30 de mayo de 2019, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, por medio de la cual se declaró probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, modificó el numeral 1 del auto del 29 de enero de 2015 en el sentido de variar el monto del capital para el mandamiento de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el fallo y practicar la liquidación del crédito, y no condenó en costas a la parte ejecutada, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto.”

- Por auto del 13 de noviembre de 2019 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (fl. 188).

- El 19 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito acogiéndose a la liquidación efectuada por este Juzgado en la audiencia de excepciones (fl. 124) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de mayo e 2019 (fl. 156) por valor de \$19.421.889.

- El 03 de diciembre de 2019 la UGPP aportó la liquidación del crédito (fls. 192).

- Finalmente, el 16 de diciembre de 2019 la parte ejecutante descorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la UGPP (fl. 208).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Revisada la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia, se observa que el Tribunal, al resolver el recurso de apelación, no analizó la forma en que se debía realizar el cálculo de los intereses

moratorios causados por el pago tardío de la sentencia, y aunque hizo pronunciamiento respecto del capital para liquidar los mismos, no efectuó una liquidación alterna, por cuanto no fue materia del recurso interpuesto (fl. 155vto).

Por su parte la UGPP manifiesta que el capital base para liquidar los intereses moratorios es de \$21.180.180,96 que corresponde al total de mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria, y no \$27.931.052,27 pues dicho monto es la suma del valor anterior más las mesadas adicionales a la fecha en que se efectuó el pago de la sentencia (fl. 192).

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el "Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, como quiera que el superior no hizo pronunciamiento expreso respecto a la forma de liquidación y el monto de la obligación ejecutada, y debido a que la parte demandada presentó sus objeciones, el Despacho liquidará los intereses moratorios de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales, revisando nuevamente el monto del capital.

2.2. De la liquidación de la obligación

2.2.1. Capital

De acuerdo con lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud. Por error el Despacho tomó inicialmente el valor de mesadas adeudadas a la fecha de pago y no de ejecutoria como ordenó la sentencia.

A folios 22 y 197 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 2692 de 2011, en las que se observa el valor de lo adeudado a la fecha de ejecutoria:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$ 10.051.929,53	\$ 2.359.439,84	\$ 12.411.369,36	\$1.489.364,32	\$10.922.005,04
12,50%	\$ 5.412.253,43	\$ 358.137,59	\$ 5.770.391,02	\$721.298,88	\$ 5.049.092,14

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

Mesadas adicionales	\$ 2.567.843,20	430.577,38	\$ 2.998.420,58	-	\$ 2.998.420,58
TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO					\$18.969.517,76

De acuerdo con lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a **\$18.969.517,76** y no a \$27.635.574,35 como equivocadamente se señaló en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que corresponde ajustar el mandamiento a la realidad del título.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tiene que:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2009 (fl. 16 vto).

- La petición de cumplimiento de la sentencia se presentó el 24 de febrero de 2009 (fl. 17).

- El pago se realizó en el mes de enero de 2012, de conformidad con el certificado del FOPEP, sin embargo, como no se indicó fecha exacta de la transacción se tomará como el 1 de enero de 2012 (fl. 30).

- Por lo anterior, los intereses moratorios se causaron ininterrumpidamente desde el 14 de enero de 2009 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2011 (día anterior al pago efectivo de la sentencia).

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
14-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0,07339%	18	18.969.517,76	250.588,72
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0,07339%	28	18.969.517,76	389.804,68
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0,07339%	31	18.969.517,76	431.569,47
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	30	18.969.517,76	414.242,00
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	31	18.969.517,76	428.050,07
1-jun.-09	30-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	30	18.969.517,76	414.242,00
1-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0,06760%	31	18.969.517,76	397.538,28
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	31	18.969.517,76	397.538,28
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	30	18.969.517,76	384.714,47
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	18.969.517,76	371.440,35
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	30	18.969.517,76	359.458,40
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	18.969.517,76	371.440,35
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	18.969.517,76	349.397,98
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	28	18.969.517,76	315.585,27
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	18.969.517,76	349.397,98

1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	18.969.517,76	322.411,33
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	31	18.969.517,76	333.158,37
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	18.969.517,76	322.411,33
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	18.969.517,76	325.866,12
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	18.969.517,76	325.866,12
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	30	18.969.517,76	315.354,30
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	18.969.517,76	311.381,49
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	30	18.969.517,76	301.336,92
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	18.969.517,76	311.381,49
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	18.969.517,76	339.046,95
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	28	18.969.517,76	306.235,96
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	18.969.517,76	339.046,95
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	18.969.517,76	367.059,63
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	18.969.517,76	379.294,95
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	18.969.517,76	367.059,63
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	18.969.517,76	397.160,31
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	18.969.517,76	397.160,31
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	18.969.517,76	384.348,68
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	18.969.517,76	411.461,67
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	18.969.517,76	398.188,71
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	18.969.517,76	411.461,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS - ART 177 CCA							12.991.701,20

El valor que tendrá que pagar la UGPP a la señora ROSARIO CANCHILA DE TORO por concepto de intereses moratorios es la suma de \$12.991.701,20.

La sentencia no ordenó descontar los aportes por los factores que se incluyeron para liquidar la mesada pensional y sobre los que no se hubiese hecho el respectivo descuento. Sin embargo, esta obligación es de ley y de naturaleza imprescriptible, por lo que corresponde a la entidad cumplir el mandato legal.

2.3. Liquidación del crédito

Toda vez que el superior confirmó expresamente lo relacionado con la improcedencia de actualizar la obligación, la liquidación del crédito corresponde a \$12.991.701,20, de conformidad con la liquidación previamente expuesta.

3. De las costas del proceso

Sin costas en el proceso, toda vez que tanto este Despacho en providencia del 05 de julio de 2017, como el superior en sentencia del 30 de mayo de 2019 dispusieron no condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

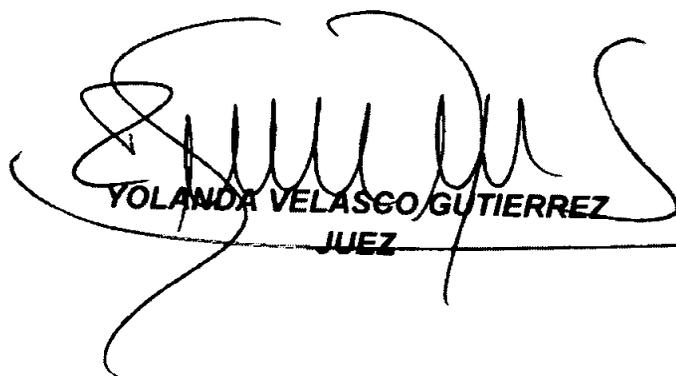
R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La **UGPP** deberá pagar la suma de **\$12.991.701,20** a favor de la señora **ROSARIO CANCHILA DE TORO**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2009 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2011 (día anterior al pago efectivo de la sentencia).

TERCERO: *Sin condena en costas* en ambas instancias. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00762-00
ACCIONANTE: MYRIAM ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Bogotá, D.C. 9 de julio de 2020

Revisado el expediente se observa que por auto del 2 de septiembre de oficio se modificó la liquidación del crédito (ff. 204-206). En firme esta providencia la demandada ha aportado al proceso las siguientes resoluciones, indicando pago de la obligación:

1. El 8 de octubre de 2019 aporta memorial (ff. 213-218) adjuntando la Resolución No. RDP 010159 de 28 de marzo de 2019. Resolución por medio de la cual se resolvió entre otros lo siguiente:

“(...) en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., esta a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 MCTE (\$ 3.141.994.50) a favor de MYRIAM ROSALBA ALVAREZ ya identificada, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y del pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa, ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin.(...)”

2. El 6 de diciembre de 2019 el apoderado de la demanda pone en conocimiento a este despacho de la constitución del título judicial No. 40010007396917 por un valor de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILNOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO Y SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.772.934.63) a ordenes de este Despacho y a favor de la ejecutante (ff. 219 - 221)
3. El 9 de diciembre de 2019 el apoderado de la demandada allega escrito (ff.222-228) adjuntando la RDP 036842 del 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia del 14 de mayo de 2008 y en consecuencia ordena:

“(...) reconocer los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por un valor de (\$5.868.419) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS, a favor de la señora ALVAREZ RODRIGUEZ MYRIAM ROSALBA

(...) TERCERO: la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a Cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, a favor de la señora ALVAREZ RODRIGUEZ MYRIAM ROSALBA ya identificada por la suma de \$135.156 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE) (...)”

De los memoriales anteriormente relacionados se procedió a fijarlos en lista el 12 de diciembre de 2019 en los términos del artículo 110 del CGP. Ante este traslado la ejecutante guardo silencio.

Bajo estas condiciones y con el fin de establecer los pagos efectivos ya realizados a la ejecutante, este Despacho requerirá a las partes con el fin de que informen cuales pagos ya han sido realizados.

Como se observa a folios 219-221 que se constituyó el título No. 40010007396917 a favor de la ejecutante, se ordenará por secretaría autorizar la entrega del Depósito Judicial.

Por lo anterior este Despacho

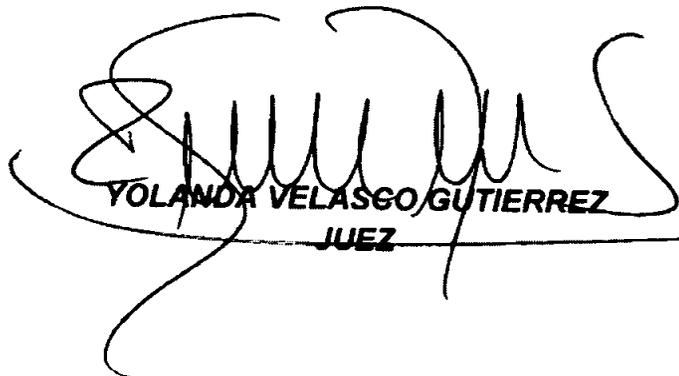
RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la **UGPP**, para que en el **termino de 10 días** informe al Despacho cuáles pagos ha efectuado a la fecha al proceso de la referencia y precise los descuentos aplicados allegando constancia de ellos.

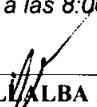
SEGUNDO. - REQUERIR a la **EJECUTANTE**, para que informe en el **termino de 10 días**, cuáles han sido los pagos efectivos que ha recibido en el proceso de la referencia.

TERCERO. - ORDENAR que por **secretaría se autorice** la entrega del depósito judicial No. 40010007396917 por valor de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS Y SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.772.934.63)** a favor de la señora **MYRIAM ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Aaa.

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DEL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00888-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIRTO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

En providencia del 03 de febrero de 2020 (ff. 154 y 155) se ordenó a la entidad demandante emplazar al demandado. Como aún no se ha cumplido con la carga impuesta, sería del caso declarar el desistimiento. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de marzo de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente con la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue los respectivos requerimientos, mediante los cuales, solicitó a la Escuela Superior de Cartagena de Indias verificar la validez del título de Normalista Superior del señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.365.204. Así mismo, aportar las respuestas emitidas por la Institución de Educación Superior de Cartagena, y demás pruebas que permitan verificar la ilicitud de los documentos aportados por el demandado, los cuales dieron origen a la Resolución N° 10426 del 26 de agosto de 2015.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

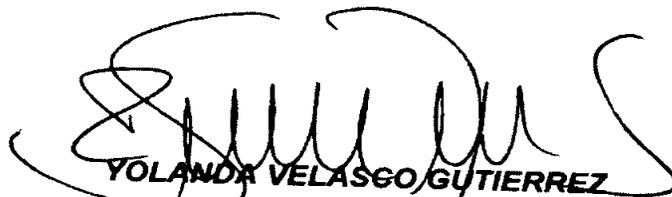
PRIMERO: Ordenar a secretaría realizar el emplazamiento del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.365.204 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 del 04 de marzo de 2020 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto remita al Despacho el acta y diploma de grado del señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.365.204.

Así como, las respectivas pruebas remitidas por la Escuela Superior de Cartagena de Indias a su dependencia que, permitan verificar la validez del título de Normalista Superior del demandado. En caso de no contar con material probatorio, solicitarlo a la institución de educación superior y allegarlo al Despacho en el término establecido.

El apoderado de la entidad demandante debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CEJOC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.*

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00141-00
ACCIONANTE: GRACIELA CORREA DE ARTETA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

1. ANTECEDENTES

- Con auto de 12 de agosto de 2019 este Despacho resolvió continuar adelante con la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, toda vez que la entidad demandada no propuso excepciones, requiriendo además a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CG (fl. 137).
- La parte actora presentó el 27 de agosto de 2019 la liquidación de crédito, acogiendo en principio el monto de la obligación liquidado en el auto de febrero 28 de 2018 por valor de \$8.729.651, pero adicionando intereses moratorios por valor de \$12.710.124,30, para un total neto de \$21.439.775 (fl. 138)
- La entidad demandada no allegó liquidación de crédito, y vencido el término de traslado (fl. 143) tampoco presentó a la liquidación presentada por la contraparte.

2. CONSIDERACIONES

El juzgado libró mandamiento de pago por el valor de las diferencias encontradas entre la reliquidación de la pensión de la señora GRACIELA CORREA, realizada por la entidad y la efectuada por el ejecutante. Conforme lo manifestó el actor, la entidad al promediar los factores salariales ordenados en la sentencia, título de este proceso, obtuvo una mesada de \$1'508.155, cuando en realidad la operación aritmética arrojaba \$1'562.451.

Previo a librar mandamiento, el despacho revisó la liquidación realizada por la entidad. Se comprobó que efectuó los descuentos de ley sobre los factores que se ordenaron incluir, indexó el valor de las mesadas adeudadas y pagó los intereses moratorios de ley.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, a continuación, se estudiará si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Revisada la liquidación efectuada por este Despacho en el auto de febrero 28 de 2019, que modificó el mandamiento de pago, y confrontándola con la presentada por la parte actora en la liquidación de crédito, se encontraron inconsistencias en

el capital base para liquidar los intereses moratorios. pues no ha debido reconocerse las diferencias adicionales ubicadas en la columna denominada "diferencias por mes" de la tabla obrante a folio 134vto que hicieron variar y aumentar mes por mes dicho capital, lo cual se traduce en un interés moratorio calculado con una base alterada.

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el "Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior se hace necesario ajustar la liquidación de intereses moratorios efectuada por este Despacho en el citado auto y por ende el monto de la liquidación del crédito.

2.2. De la liquidación de la obligación

2.2.1. Del cálculo de las diferencias e indexación

Verificado el procedimiento desarrollado a folios 133 y 135 del auto de 28 de febrero de 2019, el Despacho confirma los montos determinados por concepto de diferencias atrasadas e indexadas desde el 14 de mayo de 2006 (efectos fiscales de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (mes anterior a inclusión en nómina), previos descuentos de salud así:

Concepto	Valor
Diferencias Atrasadas	5.478.251
Indexación	710.200
Total Diferencias e indexación	6.188.451
Dto. Salud Indexado 12%	-742.614,12
TOTAL A PAGAR (1)	5.445.836,88

2.2.3. Intereses Moratorios

El Despacho calculará dichos intereses sobre el capital de \$5.445.836,88, **sin que el mismo aumente mes por mes** pues este capital ya contiene las diferencias mensuales atrasadas indexadas, por lo que no existe justificación alguna para variarlo.

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

De otra parte, la liquidación de los intereses moratorios debe efectuarse desde el 03 de junio de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 29 de enero de 2013 (día anterior al pago).

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
3-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	28	5.445.836,88	98.351,67
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	5.445.836,88	114.018,20
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	5.445.836,88	114.018,20
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	5.445.836,88	110.340,19
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	5.445.836,88	118.123,89
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	5.445.836,88	114.313,44
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	5.445.836,88	118.123,89
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	5.445.836,88	120.965,72
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	5.445.836,88	113.161,48
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	5.445.836,88	120.965,72
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	5.445.836,88	120.156,80
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	5.445.836,88	124.162,02
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	5.445.836,88	120.156,80
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	5.445.836,88	125.963,54
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	5.445.836,88	125.963,54
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	30	5.445.836,88	121.900,20
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	5.445.836,88	126.122,16
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	30	5.445.836,88	122.053,71
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	5.445.836,88	126.122,16
1-ene.-13	29-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	29	5.445.836,88	117.292,34
INTERESES MORATORIOS - 177 CCA							2.372.275,65

Teniendo en cuenta lo expuesto, la entidad debe reconocer a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Diferencias Atrasadas	5.478.251
Indexación	710.200
Total Diferencias e indexación	6.188.451
Dto. Salud Indexado 12%	-742.614
Subtotal Capital Base	5.445.836,88
Total Intereses Moratorios	2.372.275,65
NETO A CANCELAR	7.818.112,53

Teniendo en cuenta que los intereses moratorios no superan el monto máximo del capital adeudado, no hay necesidad de limitarlos

Se reitera al ejecutante que es deber realizar los descuentos de ley del 12% por salud por \$742.614, en tanto a las diferencias indexadas calculadas no se les había efectuado esta deducción.

El valor que tendrá que pagar el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la señora GRACIELA CORREA DE ARTETA por concepto diferencias atrasadas dejadas de pagar, indexación e intereses moratorios es la suma de \$7.818.112,53

3. De las costas del proceso

El Despacho ya había efectuado la liquidación de costas y remanentes en este proceso en auto del 12 de agosto de 2019 (fl.137)

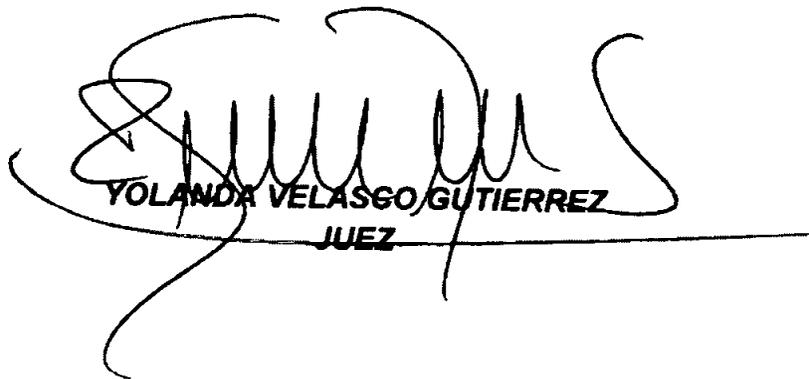
Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá pagar la suma de \$7.818.112,53 a favor de la señora GRACIELA CORREA DE ARTETA, por concepto diferencias atrasadas dejadas de pagar, indexación e intereses moratorios.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

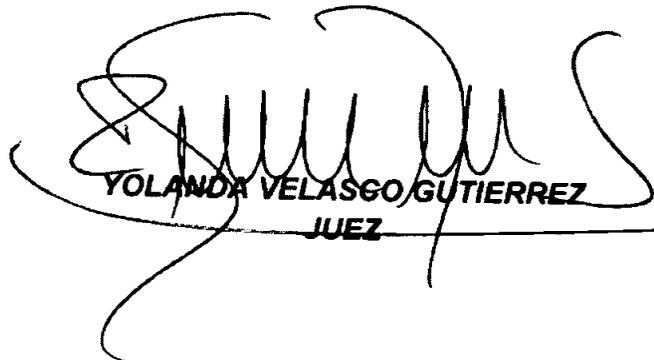
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2017-00456-00
ACCIONANTE: MAGNOLIA RAMÍREZ VALENCIA
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2017-00457-00
ACCIONANTE: ESMILDE NOPE DIAZ
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN L. ALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00007-00
ACCIONANTE: CLARA YAMILE HERRERA VARGAS
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

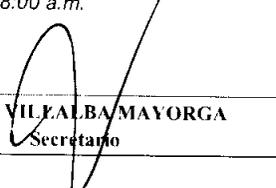
Bogotá, D.C. 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 48) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00071-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: YOLANDA GARCIA SANCHEZ
ACCIONADA: POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-
HOSPITAL CENTRAL

Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 181 del CPACA, en los casos en que se considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr término a las partes para la alegación y posteriormente proferir la sentencia por escrito.

Para el caso de autos se observa que a la fecha ya se han surtido las audiencias de que tratan los artículo 180 y 181 del C.P.A.C.A, Sin embargo, en la audiencia de pruebas del 4 de marzo de 2020 se ordenó:

"(...) requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional a fin de que:

- 1. Certifique cuáles fueron los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 16 de septiembre de 2004 y el 4 de octubre de 2017, con la señora YOLANDA GARCIA SANCHEZ, indicando el tiempo de inicio y finalización de cada uno de ellos y las funciones realizadas.*
- 2. Aporte el contrato de prestación de servicios 81-7-201400 de 2016 suscrito entre la demandante y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, indicando el periodo de su ejecución y las actividades desarrolladas en virtud del mismo.*
- 3. Informe los emolumentos cancelados a las personas que desempeñan el cargo de Auxiliar de Enfermería en el Hospital Central de la Policía Nacional, para los años 2004 al 2017 y presente copia del manual de funciones del mismo.*

El trámite quedará a cargo del apoderado de la parte actora, para lo cual deberá presentar petición, acompañada de la presente acta, y radicarla dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia. Se concede a la entidad 10 días para dar respuesta."

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En cumplimiento al anterior requerimiento la parte demandante allego al expediente la radicación de la petición en los términos allí señalados el día 5 de marzo de 2020 ante la entidad demandada (ff. 337-340).

A la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho. Por consiguiente, previo a correr término para las alegaciones, se requerirá a la Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional para que el en el término improrrogable de 10 días allegue a este despacho los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al **Director de Sanidad** para que el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, allegue al correo al correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos de prueba señalados en la parte motiva.

El incumplimiento de la obligación de rendir informes constituye falta disciplinaria y da lugar a la imposición de multas (artículos 175 parágrafo 1 del CPACA, 44 num 3 y 276 del C.G.P.), sin perjuicio de las presunciones de que trata el artículo 97 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00210-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER MARTÍNEZ MARTÍNEZ
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2018-000234-00*
DEMANDANTE: *JOSELIN BARRERA PINTO*
DEMANDADO: *CASUR*

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 181 del CPACA, en los casos en que se considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará la presentación de las alegaciones de las partes por escrito.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub iudice es un asunto en el cual ya se ha finalizado el debate probatorio, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que **remitan sus alegaciones finales** al correo del despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la fórmula de conciliación aportada por la entidad en audiencia del 07 de noviembre de 2019 fue improbadada, se le recuerda a las partes que puede allegar nueva propuesta teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en el auto de mayo 19 de 2020.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio DE 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00263-00
ACCIONANTE: LEONEL CASTAÑEDA RUBIANO
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN YILLA ALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00267-00
ACCIONANTE: PAULINA BARACALDO ALDANA
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 31) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

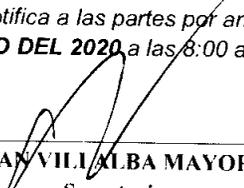


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00282-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL ZELEXTERON
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 38) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00298-00
ACCIONANTE: LUZ ALBA RODRÍGUEZ SEGURA
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio del 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 38) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

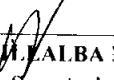
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN V. ALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00326-00
ACCIONANTE: ESPERANZA MANCIPE CAICEDO
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

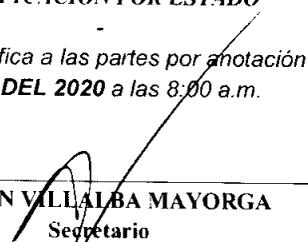


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

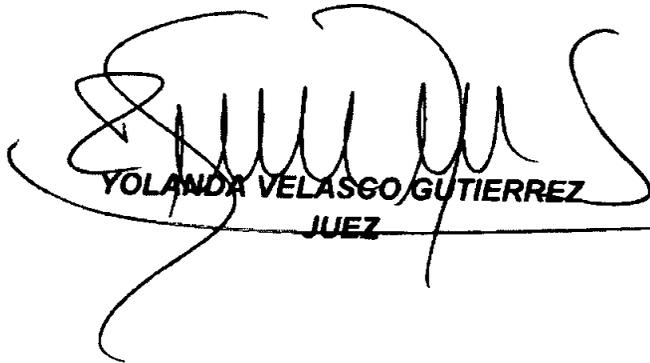
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00408-00
ACCIONANTE: GLORIA STELLA LARA
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 48) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00420-00
ACCIONANTE: FABIAN MORENO ROJAS
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. 09 de julio del 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 103) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

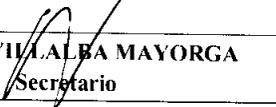
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00-487-00
ACCIONANTE: LIGIA NOHAVA HERNÁNDEZ DE DAZA
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

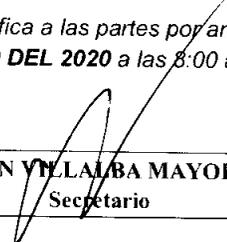


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00495-00
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE CASTRO CASTAÑEDA
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 39) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

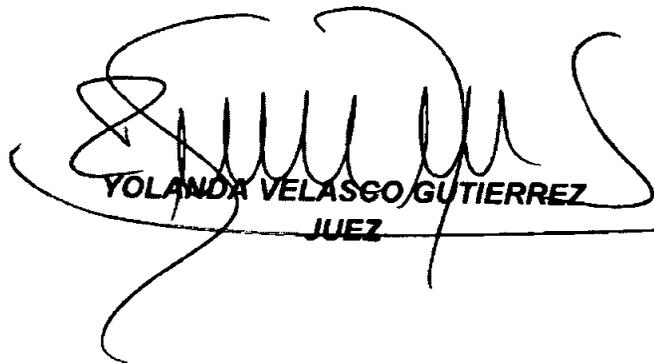
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00496-00
ACCIONANTE: MYRIAM LUNA PATIÑO
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 51) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

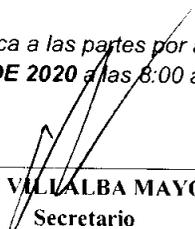


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

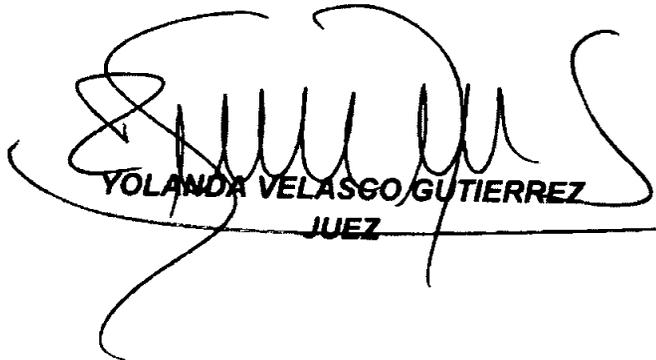
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00510-00
ACCIONANTE: ANA LUCILA SIERRA DE PEREZ
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 28) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

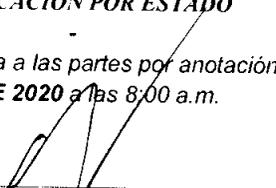


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00511-00
ACCIONANTE: DIVA BAQUERO MOSSOZ
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 34) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

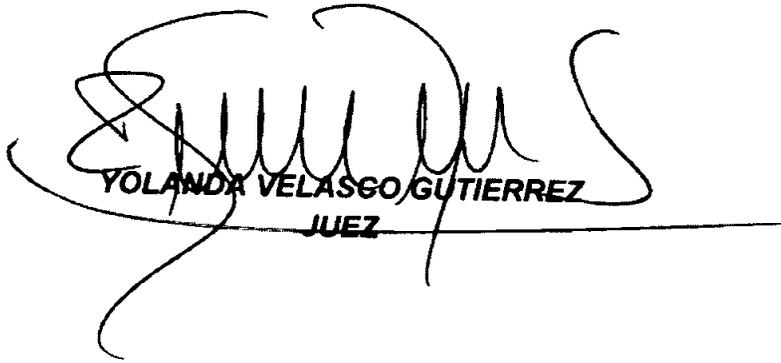
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00512-00
ACCIONANTE: ANA EDITH VACA MORA
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 27) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

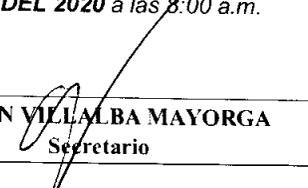


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

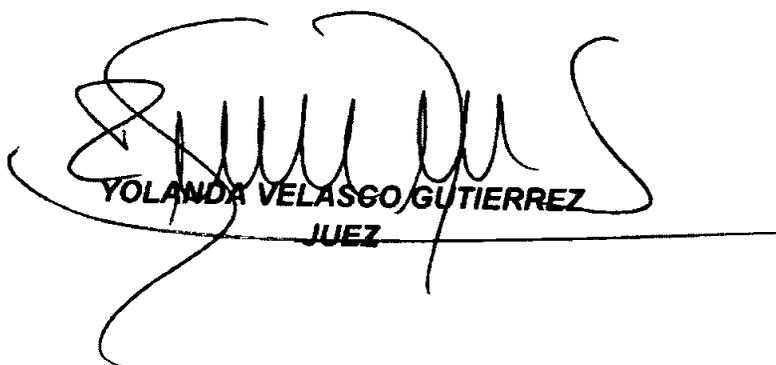
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00513-00
ACCIONANTE: MARTHA TERESA MEDINA B
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 28) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

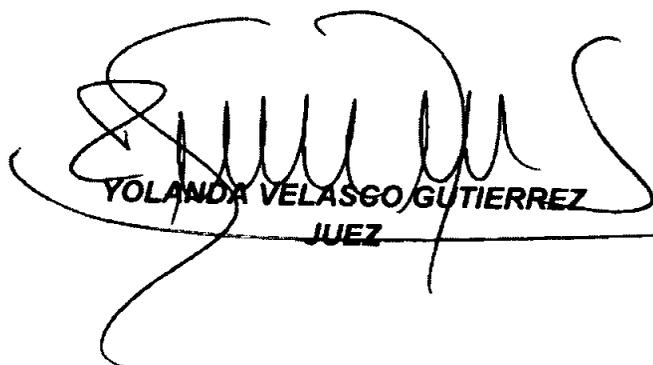
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00538-00
ACCIONANTE: MIGUEL MAURICIO SUAREZ
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 32) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

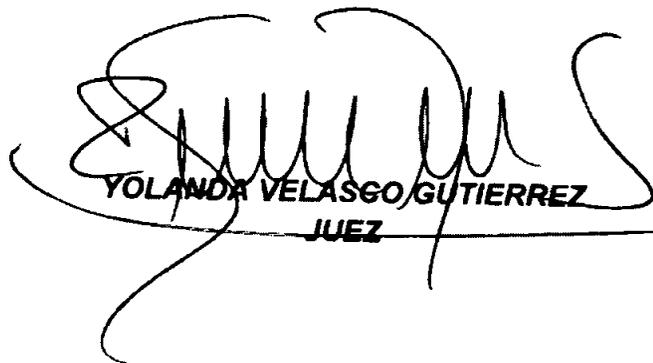
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00541-00
ACCIONANTE: ISMAEL ANTONIO BAYONA MARTÍNEZ
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 27) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

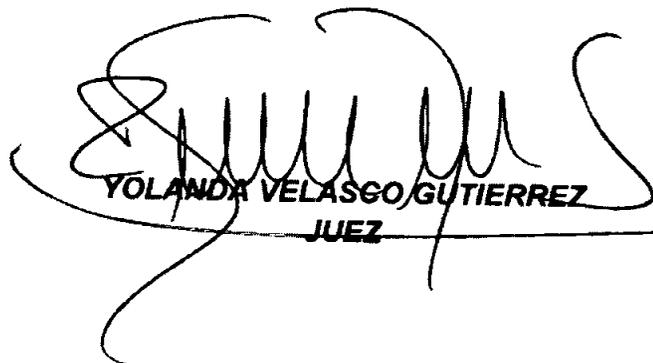
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00542-00
ACCIONANTE: NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUITRAGO
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., 09 de julio del 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (fl. 29) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00045-00
ACCIONANTE: FLOR MARINA MORA ARÉVALO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio del 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.32) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4º del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

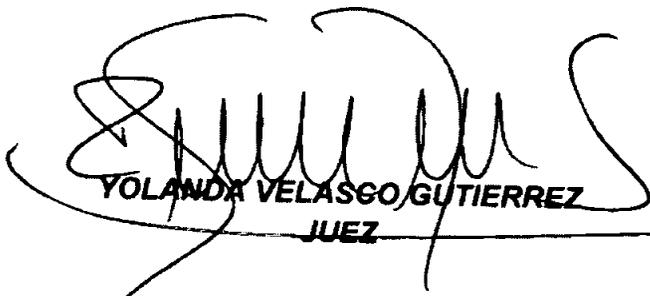
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **10 de Julio del 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00046-00
ACCIONANTE: BEATRIZ ROBLES VILLALBA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.16) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

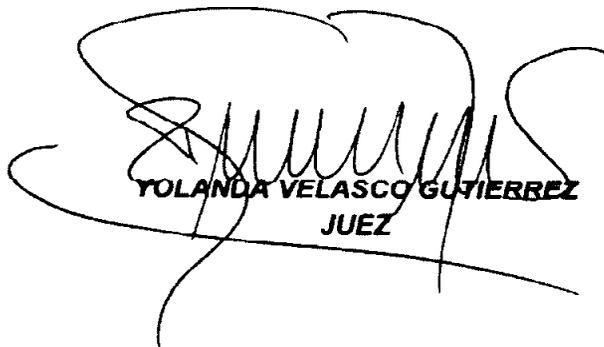
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00049-00
ACCIONANTE: AMPARO MEZA PARRA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio del 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.29) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00050-00
ACCIONANTE: CAYO ELVID SÁNCHEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.31) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



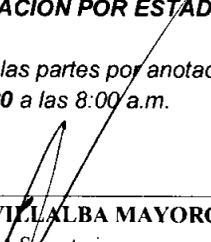
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

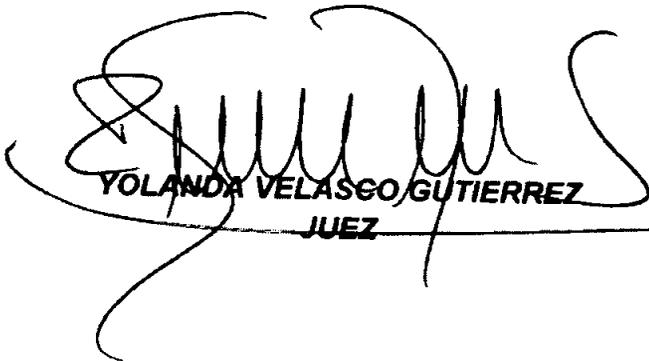
PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: **110013331012-2019-00051-00**
ACCIONANTE: *LUISA MARÍA ZAMORA ÁVILA*
ACCIONADOS: *NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., 09 de julio de 2020

*Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl 28), el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

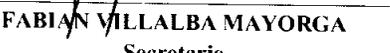
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-000053-00
ACCIONANTE: ELDERIN CASTILLO ARANGO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.25) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-000054-00
ACCIONANTE: MARÍA YOLANDA LURDUY GUARÍN
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.27) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-000062-00
ACCIONANTE: LELIO ARMANDO PINZÓN
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.19) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

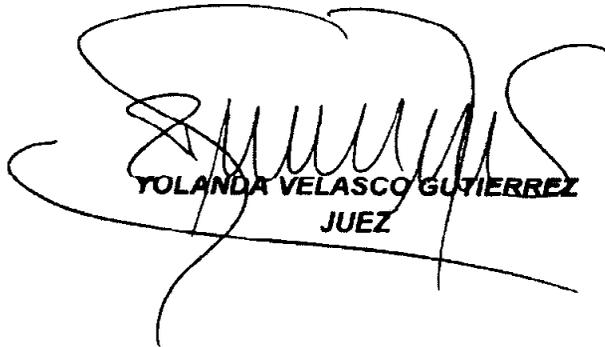
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00099-00
ACCIONANTE: LELIO ARMANDO PINZÓN
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.31) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00118-00
ACCIONANTE: ANA ROSA RODRÍGUEZ GUZMÁN
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.31) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **10 DE JULIO DEL 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00048-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA SANCHEZ CHACON
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Bogotá, D.C. 09 de julio de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados. La documentación que se entregue al Juzgado debe también remitirse al correo electrónico suministrado por la contraparte en el proceso de la referencia.

El presente proceso fue radicado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y seguridad social, y asignada por reparto al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá. Dicho Despacho determinó falta de jurisdicción y competencia, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos. (ff. 275 y 276)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se otorga al actor diez (10) días para que se corrija la demanda y sea debidamente enviada a través de mensaje de datos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

- **Rehacer el escrito de demanda** conforme las exigencias de esta jurisdicción¹, **so pena de rechazo**. Para ello deberá:
1. Aportar poder dirigido a este Despacho, conferido bajo los presupuestos que exige esta jurisdicción.
 2. Adecuar las pretensiones, esto es, determinar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad y precisar el restablecimiento solicitado.
 3. Hacer un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
 4. Aportar copia de los actos demandados.
 5. Indicar con cual petición agotó la actuación administrativa, y aportarla.

¹ Artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.

6. Sustentar el concepto de violación frente a las normas que considera violadas.

7. Realizar la estimación razonada y detallada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA.

Con el fin de impulsar el proceso bajo las directrices dispuestas en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020** que modifica el trámite de los procesos, se requiere al demandante para que presente en formato PDF la demanda y poder en un archivo, los anexos organizados en orden cronológico, en archivo diferente.

Adicionalmente, el Despacho informa que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en los casos en los que no se requiera práctica de pruebas se omitirá la audiencia inicial. Por esta razón, es importante que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 173 del CGP. En Consecuencia:

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas, en el término de diez (10) días, la actora debe aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, en caso de que no lo haya hecho. Si el litigio es de mero derecho, y se han pedido otras pruebas, precisar su objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

CHOC

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
